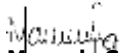


Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós. En el término otorgado la parte actora arrimó prueba de la notificación por aviso efectuada a los demandados; en el término que tenían para dar contestación guardaron silencio. Paso a despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente.



Manuela Calle Guevara
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de servidumbre de energía eléctrica instaurado por CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., en contra de María Ospina de Jiménez, y Luz Adriana Giraldo Gómez.

ANTECEDENTES

CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 901.167.867-4 instauró el cuatro de febrero de dos mil veintiuno demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, contra las ciudadanas María Ospina de Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.724.419, y Luz Adriana Giraldo Gómez, titular de la cédula de ciudadanía número 24.730.056, en su calidad de propietarias del inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima; como consecuencia de lo anterior, impetró la autorización para la ocupación a favor de CSF San Felipe Continua S.A.S E.S.P., de la franja de terreno de nueve mil novecientos noventa y tres puntos diez metros cuadrados (9.993,10), requerida del predio "*El Cortijo*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, ubicado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Armero Guayabal, Tolima, de conformidad con el plano adjunto.

Dentro de los presupuestos fácticos, señaló que el valor de la indemnización por la franja de terreno es la suma de veintisiete millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos noventa pesos (\$27'659.690) por concepto de la totalidad de las

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

obligaciones de la demandante, y se ordene la entrega del título a la parte demandada.

Finalmente, entre otras disposiciones solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

La demanda fue admitida por auto del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, y en la misma se ordenó la notificación de los señores María Ospina de Jiménez y Luz Adriana Giraldo Gómez, de forma personal.

En el término de notificación por aviso las aquí codemandadas no comparecieron, ni presentaron oposición al avalúo presentado.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y nulidades:

Los llamados presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo no se ofrecen a duda dentro de la actuación, según pasa a explicarse:

a) Competencia:

Fue asignada por el asunto, cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre.

b) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

Los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y se encuentran plenamente habilitados para comparecer al proceso. Se demostró la calidad de titular de derecho real de dominio por parte de María Ospina de Jiménez, y Luz Adriana Giraldo Gómez, quienes a pesar de encontrarse debidamente notificadas no comparecieron.

c) Capacidad procesal

La parte demandante CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., compareció a través de apoderado judicial, y las señoras María Ospina de Jiménez, y Luz Adriana Giraldo Gómez, guardaron silencio, actuar plenamente procedente, de conformidad con lo señalado por el artículo 97 del C.G.P.

d) Demanda en forma

La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y Decreto 1073 de 2015, luego de haber sido subsanada, siendo procedente su admisión.

e) Procedimiento

En el presente proceso, el trámite corresponde a las normas establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.1. y SS del Decreto 1073 de 2015, Decreto 2580 de 1985, y Ley 56 de 1981.

f) Problema jurídico

De cara a las pretensiones formuladas con la demanda, ha de establecerse si se cumplen con los presupuestos descritos en la ley para imponer la servidumbre eléctrica.

La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que es lo pretendido por la entidad demandante, desde el punto de vista legal, resulta ser una limitación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, norma que a renglón seguido establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad tiene una función social.

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

Y precisamente dentro de las limitaciones admisibles al derecho de propiedad, se encuentran los motivos de utilidad pública e interés general, lo que se explica en que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la gestión pública y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, por encima de los intereses particulares, pero a cambio de indemnizar al propietario.

Es de resaltar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil, en su artículo 897, que estas *"son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas"*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Y es preciso enunciar que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social las servidumbres, en el entendido de que, en orden a la prestación de servicios públicos, es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, y precisamente lo anterior, se ratifica en el artículo 117 de la misma norma al establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)"*.

Sobre el tema en cuestión, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que:

"... la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio...".

"(...) Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...". (Sentencia C 831/07 DR. JAIME CORDOBA TRIVIÑO).

Así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quién tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así "... *podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981*".

Ahora bien, el capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981 artículo 27, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, y su artículo 2.2.3.7.5.2., indica que estos procesos están sometidos a las siguientes reglas:

- A la demanda se deberá adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada, así mismo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado, dirigiendo la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales.
- La entidad demandante deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

En el caso a estudio se cumplieron y probaron los siguientes aspectos, de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, a saber:

La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME aprobó la conexión de la planta de generación fotovoltaica CSF Continua San Felipe 90 MW a la subestación San Felipe, e inscribió el proyecto en el Registro de Generación Fase 2 para atender la demanda creciente de energías renovables del país, con fecha estimada de operación 30 de agosto de 2020, desprendiéndose de lo anterior, la legitimación en la causa por activa por parte de la entidad demandante para pretender la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Con la demanda se allegó el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de energía, con la demarcación específica del área.¹

Se efectuó la inspección judicial al predio, y allí se pudo establecer con la inspección ocular, y documentos soporte, que dicha área de servidumbre hace parte del predio identificado con el folio 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Así mismo, se probó la titularidad del bien en cabeza de María Ospina de Jiménez, y Luz Adriana Giraldo Gómez, según el certificado de libertad y tradición aludido.

Finalmente, se encuentra dentro de los depósitos judiciales del Juzgado el título judicial correspondiente al valor consignado por concepto de indemnización.

Conforme a lo anterior, se concluye que la parte demandante ha cumplido con todos los requisitos de ley, por ello y en vista a que no hay lugar a resolver ninguna excepción de fondo, este juzgador accederá a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, se decretará en favor de CSF San Felipe Continua SAS E.S.P., la servidumbre de energía eléctrica reclamada, sobre el siguiente inmueble:

"...predio "El Cortijo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, con cédula catastral 730550003000300030004000, ubicado en la vereda El Hato del municipio de Armero Guayabal, Tolima...

*El Predio cuenta con una extensión superficial de **CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (49Ha 6.644 m²)**, Los linderos*

¹ Folio 51, documento 0.1.2.

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1174 del 6 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Mariquita y los cuales son: "Por el norte, del detalle A al punto veintiuno (21), colinda con la hacienda El Triunfo; por el sur, del detalle C al punto número uno (1), pasando por el número dos (2) con la vía o carretera que conduce a Méndez; por el oriente, del punto número cuatro (4) al número veinte (20) pasando por los puntos cinco, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve (5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19) en colindancia con propiedad de Edilberto Martínez; y por el occidente, del punto uno (1) al punto veintiuno (21) pasando por los puntos veintidós (22), hasta el cincuenta y dos (52)...

La extensión de la servidumbre que se pretende construir es de 9993.10 m, y se encuentra delimitada por los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 105 de coordenadas planas X = 915739,04 m.E Y = 1053874,60 m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del Predio 73055000300030004000 EL CORTIJO, Predio 73055000300030003000 HATO SAN FRANCISCO y el Globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número 105 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas X = 916014,80 m.E Y = 1053688,48 m.N, pasando por el punto 116 de coordenadas planas X = 915785,79 m.E Y = 1053826,85 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030004000 EL CORTIJO y una distancia acumulada de 334,39 metros.

ESTE: Del punto número 117 se continua en sentido general sur, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas X = 916005,98 m.E Y = 1053658,76 m.N, pasando por el punto número 118 de coordenadas planas X = 916010,39 m.E Y = 1053673,62 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030006000 LA LAGUNA y una distancia acumulada de 31,01 metros.

SUR: Del punto número 119 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas X = 915730,05 m.E Y = 1053840,89 m.N, pasando por el punto número 120 de coordenadas planas X = 915766,75 m.E Y = 1053803,52 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030004000 EL CORTIJO y una distancia acumulada de 332,00 metros.

OESTE: Del punto número 107 se continua en sentido general norte, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 105 (punto de partida) de coordenadas conocidas, pasando por el punto número 106 de coordenadas planas X = 915734,70 m.E Y = 1053857,58 m.N, en colindancia con Predio 73055000300030003000 HATO SAN FRANCISCO y una distancia acumulada de 34,89 metros. Cierra con un área de 9993,10 metros cuadrados.

Así mismo, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna respecto a la indemnización presentada por CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., se ordenará que por parte de la entidad demandante se le pague a la parte demandada, la indemnización de perjuicios en los términos de la Ley 56 de 1981, por mandato expreso del artículo 57 de la Ley 142 de 1994, fijándose el monto en la suma de \$27'659.690 como indemnización, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso. Atendiendo lo señalado en el parágrafo segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3² del Decreto 1073 de 2015 el

² "...Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan."

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

mencionado monto será entregado a las señoras María Ospina de Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.724.419, y Luz Adriana Giraldo Gómez, titular de la cédula de ciudadanía número 24.730.056, por detentar la calidad de propietarias del predio.

De igual manera, se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula. Para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P. NIT 901.167.867-4, sobre el siguiente predio de propiedad de las señoras María Ospina de Jiménez, y Luz Adriana Giraldo Gómez:

"...predio "El Cortijo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, con cédula catastral 730550003000300030004000, ubicado en la vereda El Hato del municipio de Armero Guayabal, Tolima...

*El Predio cuenta con una extensión superficial de **CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (49Ha 6.644 m²)**, Los linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 1174 del 6 de octubre de 2004 de la Notaría Única de Mariquita y los cuales son: "Por el norte, del detalle A al punto veintiuno (21), colinda con la hacienda El Triunfo; por el sur, del detalle C al punto número uno (1), pasando por el número dos (2) con la vía o carretera que conduce a Méndez; por el oriente, del punto número cuatro (4) al número veinte (20) pasando por los puntos cinco, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve (5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19) en colindancia con propiedad de Edilberto Martínez; y por el occidente, del punto uno (1) al punto veintiuno (21) pasando por los puntos veintidós (22), hasta el cincuenta y dos (52)...*

SEGUNDO. La servidumbre se impondrá sobre la siguiente franja de terreno, la cual presenta un área de 9.993,10 m², correspondiente a:

Proceso	Servidumbre Eléctrica
Radicación:	7305540890022021-0000700
Demandante	CSF SAN FELIPE CONTINUA S.A.S. E.S.P
Demandado	Ramón Antonio Duque y otra

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el punto número 105 de coordenadas planas $X = 915739,04$ m.E $Y = 1053874,60$ m.N, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del Predio 73055000300030004000 EL CORTIJO, Predio 73055000300030003000 HATO SAN FRANCISCO y el Globo a deslindar. Colinda así:

NORTE: Del punto número 105 se continua en sentido general sureste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 117 de coordenadas planas $X = 916014,80$ m.E $Y = 1053688,48$ m.N, pasando por el punto 116 de coordenadas planas $X = 915785,79$ m.E $Y = 1053826,85$ m.N, en colindancia con Predio 73055000300030004000 EL CORTIJO y una distancia acumulada de 334,39 metros.

ESTE: Del punto número 117 se continua en sentido general sur, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas $X = 916005,98$ m.E $Y = 1053658,76$ m.N, pasando por el punto número 118 de coordenadas planas $X = 916010,39$ m.E $Y = 1053673,62$ m.N, en colindancia con Predio 73055000300030006000 LA LAGUNA y una distancia acumulada de 31,01 metros.

SUR: Del punto número 119 se continua en sentido general noroeste, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 107 de coordenadas planas $X = 915730,05$ m.E $Y = 1053840,89$ m.N, pasando por el punto número 120 de coordenadas planas $X = 915766,75$ m.E $Y = 1053803,52$ m.N, en colindancia con Predio 73055000300030004000 EL CORTIJO y una distancia acumulada de 332,00 metros.

OESTE: Del punto número 107 se continua en sentido general norte, línea quebrada, hasta encontrar el punto número 105 (punto de partida) de coordenadas conocidas, pasando por el punto número 106 de coordenadas planas $X = 915734,70$ m.E $Y = 1053857,58$ m.N, en colindancia con Predio 73055000300030003000 HATO SAN FRANCISCO y una distancia acumulada de 34,89 metros. Cierra con un área de 9993,10 metros cuadrados.

TERCERO. Autorizar la continuación de la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de una Torre y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

CUARTO. Determinar cómo valor total a indemnizar por parte de CSF San Felipe Continua S.A.S. E.S.P., a favor de las señoras María Ospina de Jiménez y Luz Adriana Giraldo Gómez, de quienes se desconoce documento de identificación, la suma de \$27'659.690, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

QUINTO. Ordenar la entrega de la suma depositada por concepto de indemnización a las señoras María Ospina de Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.724.419, y Luz Adriana Giraldo Gómez, titular de la cédula de ciudadanía número 24.730.056, a quienes corresponderá en partes iguales.

SEXTO. Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

SÉPTIMO. Ordenar la cancelación de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-16303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

OCTAVO. Prohibir a las demandadas María Ospina de Jiménez, y Luz Adriana Giraldo Gómez, o quien ocupe el predio, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

NOVENO. No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO Nº 063
Hoy 23 de septiembre de 2022